

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/VER/150/2016, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DEL PADRÓN ELECTORAL Y DE DATOS PERSONALES, ATRIBUIBLE A HÉCTOR YUNES LANDA, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN PARA MEJORAR VERACRUZ, Y OTROS.

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil dieciséis

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES¹¹. El ocho de junio de este año, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correo electrónico remitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual envió escrito de queja signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa, mediante el cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, los cuales, medularmente, consisten en lo siguiente:

- ✓ El presunto uso indebido del padrón electoral así como de datos personales, por parte de Héctor Yunes Landa, candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición “Para Mejorar Veracruz”, y de los partidos políticos que la conforman, por la presunta entrega de cartas con propaganda electoral en favor del citado candidato, a través del Servicio Postal Mexicano, en las cuales se precisan los nombres de los ciudadanos y sus domicilios, desconociendo quiénes proporcionaron sus datos personales para dicho fin.

¹¹ Visible de la foja 4 a la 20 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/VER/150/2016

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR². El nueve de junio de dos mil dieciséis, se acordó radicar la queja antes referida, reservándose su admisión hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar; en cuanto a la petición de medidas cautelares, se reservó la determinación atinente hasta que se definiera la admisión de la queja.

Asimismo, se ordenó requerir a los sujetos que se citan a continuación, a fin de que proporcionaran información necesaria para el dictado de la presente solicitud de medida cautelar.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA NOTIFICACIÓN DE	RESPUESTA
Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/7398/2016	10-06-16 10:49 hrs.	Mediante escrito de once de junio del año en curso, dicho Instituto Político solicitó prórroga.
Partido Verde Ecologista de México	INE-UT/7399/2016	10-06-16 10:52 hrs.	Mediante escrito presentado el 10 de junio de 2016, dio respuesta.
Partido Nueva Alianza	INE-UT/7400/2016	10-06-16 10:43 hrs	No contestó
Partido Alternativa Veracruzana	INE-JLE/VER/1167/2016	10-06-16 22:30 hrs	No contestó
Partido Cardenista	INE-JLE/VER/1172/2016	10-06-16 22:00 hrs	No contestó
Coalición Para Mejorar Veracruz	INE-JLE/VER/1168/2016	10-06-16 22:00 hrs	No contestó
Héctor Yunes Landa, candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz	INE-JLE/VER/1169/2016	11-06-16 11:00 hrs	Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2016 en la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, dio respuesta.
Para Mega Direct, S.A. de C.V.	INE-UT/7402/2016	11-06-16 11: hrs.	Mediante escrito recibido el 12 de junio de 2016, dio

² Visible a fojas 51 a 67 del expediente

ACUERDO ACQyD-INE-114/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/VER/150/2016

SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
			repuesta a lo solicitado.
Servicio Postal Mexicano	INE-UT/7401/2016	10-06-16 13:09 hrs	No contestó
Miguel Cristiani	INE-JLE/VER/1170/2016	11-06-16 11:00 hrs	No contestó
María Herberth	INE-JLE/VER/1170/2016	11-06-16 11:00 hrs	Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2016 en la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, dio respuesta.

III. PRÓRROGA³. El once de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, solicitó a esta autoridad prórroga para desahogar el requerimiento de información señalado en el punto de acuerdo anterior, por lo que en esa misma fecha, se dictó acuerdo por medio del cual se concedió prórroga al Partido Revolucionario Institucional para dar respuesta a la solicitud de información formulada mediante proveído de nueve del mismo mes y año.

En atención a lo anterior, mediante escrito recibido el doce de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta a lo solicitado por esta autoridad.

IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El trece de junio del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja y se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva.

Además, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

³ Visible a fojas 78 a 81 del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso en particular, al tratarse de una denuncia directamente relacionada con el proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Veracruz, dado que los hechos consisten en el presunto uso indebido del padrón electoral así como de datos personales de diversos ciudadanos de dicha entidad federativa, por la distribución de cartas por parte de Héctor Yunes Landa, entonces candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, postulado por la coalición “Para Mejorar Veracruz”, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

Esto se considera así, en atención a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la Sentencia identificada con la clave SUP-REP-227/2015, en la que indicó que cuando se reciba una denuncia estando en curso un procedimiento electoral federal o local y se advierta que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva, esta autoridad tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos que motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados se pueden sintetizar de la siguiente manera:


- ✓ El presunto uso indebido del padrón electoral así como de datos personales, por parte de Héctor Yunes Landa, candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición "Para Mejorar Veracruz", y de los partidos políticos que la conforman, por la presunta entrega de cartas con propaganda electoral en favor del citado candidato, a través del Servicio Postal Mexicano, en las cuales se precisan los nombres de los ciudadanos y sus domicilios, desconociendo quiénes proporcionaron sus datos personales para dicho fin.

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

1. Dos cartas que tienen como título *Convicción de Servicio*, dirigidas a los ciudadanos Miguel Cristiani y María Herberth, cuyo contenido es el siguiente⁴:

Convicción de Servicio

Héctor
GOBERNADOR
PARA MEJORAR VERACRUZ



MIGUEL CRISTIANI

[Redacted]

Don Miguel:

Me da mucho gusto saludarlo nuevamente, como en ocasiones anteriores, **reconociendo su sabiduría** acumulada en el correr de los años.

Llegar a una edad madura y voltear atrás, apreciando lo que tiene, es maravilloso, esto se lo comparto por qué he sido bendecido con mi nieta Sarita.

Pero también estoy consciente que llegar a esta edad y no ser tratados con la dignidad con la se que merece, es un hecho de absoluta injusticia.

Por eso me comprometo con usted, **Don Miguel**, entre otras cosas a:

- **Que los jubilados reciban a tiempo y completas sus pensiones.**
- **Integrar con gente de su valía, el consejo de sabios.**
- **Crear clínicas especializadas de Geriatría.**

La experiencia no se jubila, por lo que también voy a condonar impuestos a las empresas que le den trabajo a los que yo llamo "los jóvenes de la tercera edad". Sé que no debería de ser así, por qué ellos son los que se están beneficiando de su experiencia.

Espero que coincida conmigo, y si lo hace, **me brinde su apoyo**, para que yo, con mis 37 años de experiencia en el servicio público, sea el próximo Gobernador de Veracruz, aspiración que es respaldada por cinco partidos políticos: PRI, PVEM, Nueva Alianza, AVE y Partido Cardenista.

Pongo ese conocimiento, mi actuar responsable y la rectitud con la siempre me he conducido a su disposición. Le pido **Don Miguel**, que me dé su confianza. **Necesito que su sabiduría me acompañe** en este gran proyecto. ¿Está usted LISTO?... yo también.

Finalmente, me despido agradeciéndole como siempre su atención y le pido que comparta con los suyos mis ideas y quién soy yo para que me brinden su apoyo este 5 de junio. **Que Dios, junto con su familia, lo bendiga!**

¡Reciba un cálido abrazo!

[Redacted]

Quiero conocer sus comentarios 01 800 022 3113 e inquietudes, llámeme al o a mi WhatsApp

Para Registros S.L. de C.V. con domicilio en Veracruz, Veracruz, México. C.P. 76000. Teléfono: 01 800 022 3113. Correo electrónico: info@registros.com.mx. Sitio web: www.registros.com.mx

⁴ Visibles a fojas 43-44 del expediente.

2. Acuse del escrito de tres de junio del año en curso, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, por medio del cual solicitó al Servicio Postal Mexicano, se le informara quién había contratado la distribución de la propaganda denunciada⁵.

Las documentales citadas tienen el carácter de **documentales privadas**, con valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

Consistente en acta circunstanciada de nueve de junio del año en curso⁶, instrumentada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, relacionada con la petición del quejoso contenida en el apartado de Pruebas, inciso f), del escrito de denuncia, relativa a certificar dos números de teléfono que se contienen en la propaganda denunciada; el quejoso solicita que en relación con uno, se certifique lo que se escucha al llamar, y en el otro, los mensajes enviados vía whatsApp.

De dicha probanza no se advierte algún tipo de información útil relacionada con la distribución o elaboración de la propaganda denunciada, ya que tal y como consta en la citada acta, no se obtuvo respuesta de los referidos números telefónicos.

Documentales privadas

1. Escritos firmados por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto y Héctor Yunes Landa, candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición “Para Mejorar Veracruz”, por medio de los cuales en esencia indicaron lo siguiente⁷:

⁵ Visible a fojas 45-46 del expediente.

⁶ Visible a fojas 68 a 72 del expediente.

⁷ Visible a fojas 114 a 118 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/VER/150/2016

- El citado partido contrató los servicios de la empresa Para Mega Direct, S.A. de C.V., para elaborar y distribuir las cartas materia de estudio en el estado de Veracruz, durante el periodo comprendido del nueve de mayo al primero de junio de la presente anualidad, sin que a la fecha se estén distribuyendo las mismas.
- Los datos de los ciudadanos a los que se entregaron las cartas fueron recabados a través de la empresa antes citada; y se elaboraron y distribuyeron 74, 600 cartas.

2. Escrito signado por el representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto a través del que señaló que no contrató la elaboración o distribución de las cartas materia de denuncia⁸.

3. Escrito firmado por el representante legal de la persona moral Para Mega Direct, S.A. de C.V., por medio del cual señaló lo siguiente⁹:

- El Partido Revolucionario Institucional la contrató para la elaboración y distribución de 74,600 cartas, como las que son materia de estudio.
- El precio que se pagó para la elaboración y distribución de la propaganda denunciada fue por la cantidad de \$344,413.28 (trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 28/100 M.N).
- A la fecha no se encuentra distribuyéndose la propaganda denunciada. El periodo de distribución de la misma fue el comprendido entre el nueve de mayo y el primero de junio de dos mil dieciséis.

A dicho escrito el representante legal de la empresa señalada, acompañó la siguiente documentación:

- a) Dos cartas que llevan el título *Convicción de Servicios*, en las que se aprecia la imagen y nombre de Héctor Yunes Landa, candidato a la gubernatura del estado de Veracruz postulado por la coalición "Para Mejorar Veracruz".

⁸ Visible a foja 77 del expediente.

⁹ Visible a fojas 110 a 121 y sus anexos de la 122 a 157 del expediente.

- b) Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre la empresa Mega Direct, S.A. de C.V., con el Partido Revolucionario Institucional, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, en el cual se establecieron las condiciones para la elaboración y distribución de las cartas materia de estudio.
- c) Factura con número de folio 1018, de trece de mayo de dos mil dieciséis, expedida por Mega Direct, S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional, que ampara la impresión, ensobretado y envío de las cartas materia de estudio, por la cantidad de \$344,413.28 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil, cuatrocientos trece pesos, 28/100 M.N.).
- d) Copia simple del acuse de recibo de Mensajería a nombre de Mega Direct, S.A. de C.V., de veintiuno de mayo del año en curso, de la que se advierte que se entregaron 74,600 cartas al Servicio Continental de Mensajería.
- e) Copia simple del Aviso de Privacidad de la empresa Mega Direct, S.A. de C.V., del cual se advierten los términos y condiciones respecto del uso y protección de los datos personales de los ciudadanos.

4. Escrito signado por María Luisa Herberth Guzmán, por medio del cual negó tener conocimiento de la propaganda materia de denuncia.

Las documentales antes citadas tienen el carácter de **privadas**, mismas que se valorarán en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- De acuerdo con lo informado por el candidato denunciado así como por el

Partido Revolucionario Institucional y la empresa Mega Diect, S.A. de C.V., se obtiene que celebraron contrato de prestación de servicios para la elaboración y distribución de 74, 600, cartas de apoyo a la candidatura de Héctor Yunes Landa, al cargo de gobernador del estado de Veracruz.

- Asimismo, las personas morales antes referidas indicaron que las cartas materia de denuncia fueron distribuidas durante el periodo comprendido del nueve de mayo al primero de junio del año en curso, sin que a la fecha se estén distribuyendo las mismas.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas

medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos,

indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”¹⁰

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. CASO CONCRETO

Como se indicó, en el presente asunto el Partido Acción Nacional aduce como motivo de inconformidad, el presunto uso indebido del padrón electoral así como de datos personales de diversos ciudadanos del estado de Veracruz, derivado de la presunta distribución de cartas en las que se aprecia la imagen y nombre de Héctor Yunes Landa, candidato a gobernador por la coalición “Para Mejorar Veracruz”, así como los emblemas de los partidos políticos que conforman dicha coalición, y que contienen el nombre y domicilios de los ciudadanos destinatarios de la misma, sin que exista consentimiento para tal efecto.

Por lo anterior, dicho instituto político solicitó como medida cautelar la suspensión de la distribución de la mencionada propaganda, para evitar su distribución en el periodo de veda electoral.

Expuesto lo anterior, se considera pertinente realizar el estudio correspondiente, conforme a lo siguiente:

ACTOS IRREPARABLES

Este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Al respecto, como quedó evidenciado de las diligencias de investigación que efectuó esta autoridad electoral, se tiene por acreditado que la distribución de las cartas de las que se duele el quejoso, se dio durante el periodo comprendido del nueve de mayo al primero de junio del año en curso, esto es, durante el periodo de campaña para la elección de gobernador del estado de Veracruz.

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad en el presente asunto, se trata de **actos irreparables**, ya que es un hecho público y notorio que la jornada electoral dentro del proceso comicial que se desarrolla en la citada entidad federativa, se celebró el cinco de junio de este año, por lo que se concluye que los efectos que pudo generar la distribución de las cartas materia de estudio, actualmente son de imposible reparación, pues en todo caso el fin de la supuesta repartición de la citada propaganda era con el propósito de dar a conocer a la ciudadanía la candidatura durante la campaña electoral, de Héctor Yunes Landa, candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición “Para Mejorar Veracruz”, para incidir en el voto a favor de dicho candidato, circunstancia que, en el particular, es irreparable, porque tal etapa ha concluido.

En efecto, en el caso concreto, los efectos que la presunta distribución de la propaganda electoral a través de las cartas materia de estudio, se concretaron en el momento en que la ciudadanía acudió a emitir su sufragio el día de la jornada electoral, es por ello que este órgano colegiado considera **improcedente** el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas respecto de la suspensión de la distribución de las mismas.

Además, se debe asentar que, para efectos del dictado de la presente determinación, válidamente puede afirmarse que la conducta materia de análisis se refiere a hechos ya acontecidos o consumados, pues de acuerdo con las constancias que obran en autos, la distribución de las cartas materia de queja, se llevó a cabo del nueve de mayo al primero de junio de este año, sin que exista hasta el momento evidencia de que continúen distribuyéndose.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en la Tesis de rubro y contenido siguientes:

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.¹¹

Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- **La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación,** lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno."

[Énfasis añadido]

El dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual prevé que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se

¹¹ Época: Séptima Época, Registro: 249975, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 163-168, Sexta Parte, Materia(s): Común, Página: 14.

observe que se trata de **actos consumados, irreparables** o futuros de realización incierta.

Cabe precisar que **la irreparabilidad** de los actos que ha quedado señalada en párrafos anteriores, únicamente es aplicable al dictado del presente acuerdo de medidas cautelares, sin prejuzgar sobre el estudio de fondo de las conductas denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional respecto de la presunta distribución de la propaganda electoral materia de estudio, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA